

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en fecha de la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1875.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que enempliar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 255 de 11 Sbre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Tímó. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenia la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos á mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las subsiguientes é ineludibles trabas puestas á la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por una poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo á su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la

cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situadas, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras á toda salida de trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores ó agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación á precio de tasa de los depósitos ó almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno á favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder á los agricultores á precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del

trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de mouturación.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda á la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas ó toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y á costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses á los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente ó adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos ó Sociedades de Agricultores.

3.º Compete á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción á las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase á comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder á la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre á petición de la Junta local interesada, y á propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior á 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incauciones se dirigirán con preferencia á las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como á las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero á las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario á las demás por orden decreciente de existencias. Las incauciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado

para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo ó harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada á las Autoridades ú organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriera respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas á los agricultores, serán enajenadas á precio de tasa, bien directamente á éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, ó bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contradigan ó desvirtúen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 Septiembre de 1920.—Espada.—Sr. Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta núm. 252 de 8 Septiembre).

**Comisaría General de Subsistencias**

Reiteradas quejas han sido elevadas á este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido á tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó á cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente á los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circu-

lación del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas á provincias fronterizas (Real orden de 13 de Julio de 1919), para el ganado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo de presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes á la expedición de las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían á otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación á fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la afluencia á ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

Alós efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alzaren los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo á la vez las normas fijas á las cuales se atenderán todas las Autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideración con las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados á provincias fronterizas anumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requieran guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, haya sido ó no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos ó por esta Comisaría, que prohiban la salida de argún artículo de la provincia respectiva, ó los que exijan á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían á los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas esmen que existe escasez de cual-

quier mantenimiento dentro de su jurisdicción, para remediaria deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustando á los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo á este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio á los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, á las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir á las necesidades locales, provinciales ó nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose á los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas á las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar á toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice argún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa é Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes ó entidades pidan el envío de artículos que necesiten á esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial ó local de la isla á donde va á consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el del Alto Comisario ó Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede á cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, á dar cuenta á esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan á los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor á partir de la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid» é insertándose en los Boletines Oficiales de cada provincia para cono-

cimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas á quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique á esta Comisaría, á los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas á quienes les interese, á los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920. El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta núm 244 de 31 Agosto.)

CIRCULAR

Establecido en la Real orden de 27 de Julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de Julio pasado, ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.ª de la Circular de 30 de Julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas á las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de Protectorado en Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas á las Autoridades de aquellos territorios, y tan sólo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia, merced á los datos periódicamente suministrados por los Interventores de las fábricas, podrá si se entendiése comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción ó prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará á efecto siempre con carácter general para toda la provincia á que afecte por la Comisaría general de Subsistencias y á propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos

se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores á la adquisición de aquéllos por los fabricantes, si obtuvieran éstos, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas á los Municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de éstas á la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, á propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas á nombre de los cultivadores ó industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente á la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el artículo 20 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1919, imponiéndose á los dueños ó poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo á lo proceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el referido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Gaceta núm. 245 de 1.º Septiembre.

Número 1.832.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1920

MES DE JUNIO

Movimiento de la población.

	Provincia.	Capital.
<b>Cifras absolutas de hechos.</b>		
Nacimientos.	1.341	236
Defunciones.	1.117	240
Matrimonios.	383	85
Abortos.	23	3
<b>Por 1.000 habitantes.</b>		
Natalidad.	2'09	1'75
Mortalidad.	1'77	1'78
Nupcialidad.	0'61	0'63
Mortinatalidad.	0'04	0'02
<b>Población de la</b>		
provincia.	631	906
capital	134	656
<b>Nacidos.</b>		
Varones.	727	165
Hembras.	614	71
<b>TOTAL.</b>	1.341	236
<b>Nacidos.</b>		
Legítimos.	1.237	2'3
Illegítimos.	99	8
Expositos.	5	5
<b>TOTAL.</b>	1.341	236
<b>Abortos.</b>		
Nacidos muertos.	17	2
Muertos al nacer.	3	»
Muertos. . . . . Antes de las 24 horas.	3	1
<b>TOTAL.</b>	23	3
<b>Varones.</b>	573	133
<b>Hembras.</b>	544	107
<b>TOTAL.</b>	1.117	240
<b>Menores de un año.</b>	286	63
<b>Menores de cinco años.</b>	510	103
<b>De cinco y más años.</b>	607	137
<b>TOTAL.</b>	1.117	240
<b>Fallecidos.</b>		
Menores de cinco años.	7	6
En establecimientos benéficos.	43	18
<b>TOTAL.</b>	50	24
<b>En establecimientos penitenciarios.</b>	1	»

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	20	13
2 Tifus exantemático.	»	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica.	6	1
4 Viruela.	24	7
5 Sarampión.	5	1
6 Escarlatina.	3	2
7 Coqueluche.	18	1
8 Difteria y crup.	6	1
9 Gripe.	12	1
10 Cólera asiático.	»	»
11 Cólera nostras.	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas.	13	3
13 Tuberculosis de los pulmones.	64	13
14 Tuberculosis de las meningis.	13	5
15 Otras tuberculosis.	9	3
16 Cáncer y otros tumores malignos.	24	1
17 Meningitis simple.	39	15
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	50	10
19 Enfermedades orgánicas del corazón.	43	11
20 Bronquitis aguda.	38	4
21 Bronquitis crónica.	19	1
22 Neumonía.	18	3
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	25	6
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	11	5
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	206	43
26 Apendicitis y Tifitis.	»	»
27 Hernias. Obstrucciones intestinales.	11	2
28 Cirrosis del hígado.	8	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright.	15	5
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	3	»
32 Otros accidentes puerperales.	4	»
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.	32	7
34 Senilidad.	55	14
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).	13	2
36 Suicidios.	5	»
37 Otras enfermedades.	277	57
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	25	3
<b>Total.</b>	1117	240

Murcia 12 de Agosto de 1920.—El Jefe de Estadística, José M.ª G.ª Díaz.

Cuarta sección.

Número 1.974.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CARTAGENA

Debiendo celebrarse subasta local, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 282), para contratar las obras de construcción de un Cuartel para un Regimiento de Infantería, en el barrio de San Cristóbal de la ciudad de Lorca (Murcia), y autorizado por Real decreto de 5 de Julio último (D. O. núm. 148), el gasto correspondiente para su ejecución, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Octubre, a las once horas, en esta plaza y en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, sita en la Avenida del General Muñoz Cobo núm. 17, y que el pliego de condiciones con el proyecto de la obra, estará de manifiesto todos los días de labor, desde el 15 de Septiembre al 7 de Octubre, ambos inclusive, de las nueve a las trece horas, en el mencionado Establecimiento.

El precio límite que regirá en la subasta será el de 2.792.350 pesetas, importe del presupuesto de ejecución material, dos por ciento de imprevistos, dos y medio por ciento de dirección y administración de la contrata y nueve por ciento de beneficio industrial.

La garantía para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento que corresponda a la cuantía de las ofertas con relación al precio límite señalado, en pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la

Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará bajo la presidencia del Ingeniero Comandante de la plaza, con asistencia de Notario y con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias; no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedarán obligados a indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que procedan los productos que emplee en las obras.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de Depósito ó sus Sucursales y el último recibo de la contribución industrial que vengán ejerciendo ó certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiera y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de tres años que se empezará a contar desde un mes después de haberse notificado por escrito al rematante que puede empezar la ejecución de las mismas.

En el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspen-

So la adjudicación, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la liana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Cartagena 4 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Comandante accidental, Manuel García.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., con domicilio en... y con residencia en... provincia de... calle de... número... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» (ó Boletín Oficial de la provincia), fecha... para la contratación de las obras de construcción de un cuartel de Infantería en el barrio de San Cristóbal de la ciudad de Lorca (Murcia) y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á llevar á cabo la ejecución de las indicadas obras por el precio de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando, en virtud de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y el talón de depósito importante (tantas pesetas), como garantía de esta proposición.

Los materiales que emplearé en las obras proceder de (tal plaza). Cartagena... de... de 1920.

(Firma y rúbrica.)

Observaciones:

Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder se expresará como antefirma, el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Requisitoria.

Marinero José Rodríguez Mulero, natural del Puerto de Santa María, de estado soltero, de 24 años de edad, procesado por acumulación de notas, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Joaquín Azcoytia Valverde, Alférez de Infantería de Marina Juez instructor del 3.º Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por dicho delito le instruyo, y de no comparecer será declarado rebelde.

Dada en Cartagena á veintiuno de Julio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Guillermo Cano.—Visto Bueno: El Juez instructor, Azcoytia.

Requisitoria.

Juan de Dios Lafuente y Lasa, hijo de Miguel é Isabel, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, de 20 años de edad, siendo sus señas: pelo rubio, barba poca, ojos castaños, color moreno, tiene una cicatriz en el frontal derecho, marineru de la Armada, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de 30 días, ante el Juez instructor que suscribe, sito en el Arsenal de la Carraca, San Fernando (Cádiz), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Carraca, 4 de Septiembre de 1920.—El Capitán Juez instructor, Miguel Azcoytia.

Número 1.942.

Requisitoria.

Agustín Pijuan González, hijo de José y de María, natural de Cambrils (Tarragona), de estado soltero, profesión marineru, de 25 años de edad, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de 30 días ante Don Ignacio Sanguino Hernández, Capitán de Infantería Marina Juez instructor de este Arsenal, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 27 de Agosto de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Número 1.939.

REQUISITORIA

López Larra Juan Pedro, hijo de Juan y de Matilde, natural de Mula (Murcia), de 22 años de edad, de estado soltero, profesión bracero, domiciliado últimamente en Mula (Murcia), procesado por falta á incorporación para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Mallorca núm. 13 D. José Pérez Cutanda, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valencia 24 de Agosto de 1920.—El Capitán Juez instructor, José Pérez Cutanda.

Número 1.995.

Requisitoria.

José Alcaraz Buixer, marineru de la Armada, hijo de Pascual y de Desamparados, natural de Valencia, de 36 años de edad, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días ante D. Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 6 Septiembre 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Octava sección

Número 1.911.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Campillo González Andrés, cuyo actual paradero se ignora, natural de Orihuela (Alicante), de estado casado, de profesión jornalero, de 34 años de edad, hijo de Andrés y de Josefa, domiciliado últimamente en Orihuela (Alicante), en Desamparados, procesado en causa núm. 246 de 1919, por el delito de resistencia, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Carcel del partido, á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 24 de Agosto de 1920.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

Número 1.979.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Romero Más Lázaro, domiciliado últimamente en Aguilas, comparecerá el día 23 del actual y hora de las diez, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, para celebrar juicio oral en causa por disparo y lesiones, instruida contra Francisco Muñoz García. El

Lorca 3 Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 2.013.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

López Hernández D. Juan Antonio, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia de Murcia el día 23 de Septiembre próximo á las diez, para celebrar juicio oral en causa por disparo, y lesiones, instruida contra Francisco Muñoz García.

Lorca 7 Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 1.900.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Requisitoria.

Rodríguez Muñoz Antonio (a) Partio, hijo de José y Juana, natural de Pozo-Alcón (Jaén), de profesión cesteru, domiciliado últimamente en Albacete, procesado en causa sobre lesiones con el núm. 85 de 1919, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días á constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Yecla 22 de Julio de 1920.—El Oficial Habilitado, P. H., J. Ortega.

Número 1.977.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Vivancos Rodríguez Francisco, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por desórdenes públicos, instruida por este dicho Juzgado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinte.—Manuel Pérez.—El Secretario, P. I., Teófilo P. Martí.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.016.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular

Recuerdo á los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación, remitan inmediatamente las relaciones á que se refiere mi circular inserta en el Boletín Oficial de 6 de Agosto último, núm. 1.754, esperando cumplirán el expresado servicio sin dar lugar á que se les recuerde nuevamente.

Murcia 10 de Septiembre de 1920.—El Comisario Regio, Gerónimo Ruiz.

Pueblos que se citan.

Abanilla, Aledo, Albudeite, Alguazas, Beniel, Calasparra, Campos del Río, Cartagena, Cieza, Guegin, Torres de Cotillas, Fortuna, Fuente-Alamo, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratilla, Murcia, Ojós, Pacheco, Ricote, Totana, La Unión y Yecla.

Anuncios

CONVOCATORIA

Se cita á los señores que se mencionan á continuación, ó en su defecto á sus sucesores ó causahabientes.

Don Pedro y Doña Paula Pérez-Santamarina y Alvarez-Vijandi, Doña Inocencia, Don Bernardo y Don Manuel Pérez-Santamarina Alvarez.

Don Nicasio, Doña Clementina y Doña Clotilde Pérez-Santamarina y Escolar.

Don Lorenzo, Doña Gabina, Doña Amalia y Doña Angustias García Presno.

Todos dueños mancomunadamente del tres por ciento de los productos líquidos de las minas de la Sociedad «La Bibulina», domiciliada en Bilbao, y del demás interés minero heredados en proindivisión de Don Perfecto Pérez-Santamarina y Alvarez-Vijandi, en la partición de sus bienes aprobada por escritura de 24 de Septiembre de 1890, ante el Notario Don Román Rodríguez Arango, para celebrar Junta general de copropietarios el día 20 del corriente á las diez horas de su mañana, en el estudio del Notario de Cartagena Don Napoleón Terrer y Perrer, calle del General Aznar número 44, bajo, á fin de establecer las reglas por las que ha de administrarse la Mancomunidad minera, según previene el art. 398 del Código civil.

Por sí y por los cooperadores residentes en Cartagena, Clotilde Pérez-Santamarina.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—imp de Juan Hernández.